



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 013-2021-GM/MDC

Carabayllo, 09 de enero de 2021

VISTO:

El Informe Legal N° 004-2021-GAJ/MDC de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Memorandum N° 414-2020-GM/MDC de la Gerencia Municipal; Informe N° 0181-2020-GDHS/MDC de la Gerencia de Desarrollo Humano y Social; Memorandum N° 150-2020-GM/MDC de la Gerencia Municipal; Informe N° 066-2020-GDHS/MDC de la Gerencia de Desarrollo Humano y Social; Resolución Gerencial N° 669-2019/GM/MDC de la Gerencia Municipal; Informe N° 717-2019-GMDH/MDC de la Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano; Informe N° 007-2019-IAHH/GMDH/MDC del Especialista Legal de la Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano; Informe Legal N° 572-2019-GAJ/MDC; Informe N° 298-2019-SGPV-GMDH/MDC; Trámite N° E2004532-2019 de la Asociación Agrupación de Familias Los Ángeles de Carabayllo II Etapa; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 31 de diciembre de 2018, la Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano, emitió la Resolución de Gerencia N° 450-2018-GMDH-MDC, que resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO: Declarar procedente lo solicitado por el SR. ZENON RUFINO ORTEGA MORI, en calidad de PRESIDENTE de la organización social COMITÉ DE TITULACIÓN Y SERVICIOS BÁSICOS DE LA ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN DE FAMILIAS LOS ÁNGELES DE CARABAYLLO II ETAPA, ubicado en el Sector 10, Mz. T Lt. 3 Asociación Agrupación de Familias Los Ángeles de Carabayllo II Etapa del distrito de Carabayllo, Provincia y Departamento de Lima, y en su ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER REGISTRAR Y ACREDITAR al Concejo Directivo de la organización social COMITÉ DE TITULACIÓN Y SERVICIOS BÁSICOS DE LA ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN DE FAMILIAS LOS ÁNGELES DE CARABAYLLO II ETAPA - periodo 20 de noviembre de 2018, al 19 de noviembre de 2020;

Que, a través del documento de Trámite N° E1912364-2019 de fecha 05 de marzo de 2019, el administrado Víctor Raúl Bernardo Huayanay y otros, en su condición de dirigentes de la "ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN DE FAMILIAS LOS ÁNGELES DE CARABAYLLO II ETAPA", solicita la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 450-2018-GMDH-MDC;

Que, mediante el Informe N° 298-2019-SGPV-GMDH/MDC de fecha 11 de abril de 2019, remitido a la Sub Gerencia de Catastro y Habilitaciones Urbanas, concluye indicando que, "luego de realzar el análisis de ambos expedientes se advierte que ambas organizaciones sociales se encuentran dentro de la misma área perimétrica denominada Asociación Agrupación de Familias Los Ángeles de Carabayllo II Etapa. La primera cuenta con una resolución sujeta a controles posteriores, ya que el área en la que se encuentra califica como propiedad del Estado y zona de recreación pública, la segunda con un plano visado. Por consiguiente, esta sub gerencia solicita a su despacho un informe técnico actualizado del área, con la finalidad de verificar la situación actual para los trámites correspondiente";

Que, a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 669-2019-GM/MDC de fecha 23 de agosto de 2019, esta Gerencia resuelve INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución N° 450-2018-MGDH/MDC de fecha 31 de diciembre de 2018, emitido por la Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano otorgada a favor de Zenón Rufino Ortega Mori, en calidad de Presidente de la Organización Social COMITÉ DE TITULACIÓN Y SERVICIOS BÁSICOS DE LA ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN DE FAMILIAS LOS ÁNGELES DE CARABAYLLO II ETAPA, de conformidad con lo establecido por el artículo 213° del TUO de la ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, al



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 10° TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General por contravenir al interés público; concediéndole el plazo de CINCO DIAS HÁBILES para que presente los descargos que considere convenientes a su derecho de defensa;

Que, se advierte de fojas 173, 181, 183, 185 y 186 que los administrados interesados han sido debidamente notificadas con el contenido de la Resolución de Gerencia Municipal N° 669-2019-GM/MDC de fecha 23 de agosto de 2019, sin que ninguno de ellos haya presentado los descargos ni los argumentos de defensa en pro de mantener la vigencia de la Resolución de Gerencia N° 450-2018-GMDH-MDC de fecha 31 de diciembre de 2018;

Que; a través del Memorándum N° 414-2020-GM/MDC, de fecha 16 de julio de 2020, esta Gerencia, deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica el expediente para opinión legal;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 004-2021-GAJ/MDC, emite opinión, de cuyo análisis legal, transcribimos en forma literal los siguientes argumentos:

Que, "respecto al procedimiento de Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 450-2018-GMDH-MDC: i) En relación a la nulidad, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 100 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad: (i) la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° del TUOLPAG(...).ii) La nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11° del TUOLPAG que indica, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. iii) Asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUOLPAG, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 100 de la citada Ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; así también el numeral 213.2 indica que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...); en este caso, al haber sido emitida la Resolución de Gerencia N° 450-2020-GMDH-MDC, por la Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano, tiene competencia para conocer y declarar la Nulidad de Oficio, el Gerente Municipal, por ser el superior en grado de quien emitió el citado acto administrativo. iv) No obstante, es necesario precisar que, según el numeral 213.3 de la precitada Ley, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En el presente caso, conforme se puede ver del de fojas 111 y 112 vuelta del expediente administrativo, se advierte que la Resolución de Gerencia N° 450-2020-GMDH-MDC ha sido notificado al interesado o con fecha 31 de diciembre de 2018, por lo que, el plazo para declarar la nulidad de oficio de la misma vence el 22 de enero de 2021. v) Es importante considerar, que en virtud al Debido Procedimiento, en caso de declaración de Nulidad de Oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa; la misma que, en el presente caso se cumplió, habida cuenta que de fojas 173, 181, 183, 185 y 186 del presente expediente administrativo, se advierte que todos los administrados interesados han sido debidamente notificadas con el contenido de la Resolución de Gerencia Municipal N° 669-2019GM/MDC de fecha 23 de agosto de 2019, sin que ninguno de ellos haya presentado los descargos ni los argumentos de defensa en pro de mantener la vigencia de la Resolución de Gerencia N° 450-2018GMDH-MDC de fecha 31 de diciembre de 2018;

Que, respecto a la legalidad de la Resolución de Gerencia N° 450-2018-GMDH-MDC de fecha 31 de diciembre de 2018: Mediante Resolución de Gerencia N° 450-2018-GMDH-MDC de fecha 31 de diciembre de 2018, emitida por la Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano, se declara procedente el Reconocimiento, Registro y Acreditación Municipal de la organización social denominada "COMITÉ DE TITULACIÓN Y SERVICIOS BÁSICOS DE LA ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN DE FAMILIAS LOS



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ÁNGELES DE CARABAYLLO - II ETAPA", así como de su electo Consejo Directivo. Asimismo, señala en su ARTÍCULO SEGUNDO que la Resolución de Reconocimiento otorgada tiene un periodo de vigencia de dos años, que comprende desde el 20 de noviembre de 2018 al 19 de noviembre de 2020. Conforme a lo señalado, la citada Resolución de Gerencia, dejó de tener eficacia parcialmente, puesto que su periodo de vigencia del Consejo Directivo que se registra se encuentra vencido, no obstante, no es óbice para que se pueda analizar su validez, y de ser el caso de declarar su nulidad con efecto declarativo y retroactivo a la fecha de su emisión, conforme a lo señalado en el artículo 12°, numeral 12.1 del TUO de la Ley 27444. Dentro de ese contexto, el artículo 17° de la Ordenanza N° 2242011/MDC (Requisitos para ser Miembro Directivo), señala que "Para ser elegido miembro de los órganos directivos de las organizaciones sociales deberá cumplirse con los siguientes requisitos: a. Documento Nacional de identidad acreditando ser residente del distrito de Carabayllo, En el presente caso, revisado el expediente administrativo para Reconocimiento, Registro y Acreditación de la Organización Social, se verifica que en el caso del Presidente, Sr. ZENON RUFINO ORTEGA MORI, registra como domicilio en su Documento Nacional de Identidad, emitido por el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC, la Mz. 20 Lote 28, AA.HH Laura Caller, Distrito de Los Olivos;



De lo señalado, se evidencia la transgresión a la normativa expuesta, por cuanto, al momento de expedir la Resolución de Gerencia N° 450-2018-GMDH-MDC no se ha tenido en cuenta que el Presidente del Consejo Directivo de la organización social, no registraba como domicilio el distrito de Carabayllo, Pues, conforme se puede ver de la copia de su Documento Nacional de Identidad que corre a fs. 42 del expediente administrativo, se verifica que el mismo tiene su domicilio en el Distrito de Los Olivos;

Por otro lado, del Informe N° 1320-2019/SCHU/GDUR/MDC de fecha 13 de mayo de 2019 emitido por la Sub Gerencia de Catastro y Habilitaciones Urbanas, se colige que, de la comparación del plano perimétrico aprobado por Resolución de Gerencia N° 468-2018/GDUR/MDC de fecha 27 de abril de 2018 expedido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, se observa que el área propuesta por la organización social, se encuentra calificado con Zonificación: Zona de Recreación Pública (ZRP) conforme a la Ordenanza N° 1651-MML que aprueba el Plan Específico de Lomas de Carabayllo, de tal forma que: ~~el área ocupada es de uso y dominio público estando prohibido su ocupación para fines de vivienda;~~



De lo señalado, al momento de expedir la Resolución de Gerencia N° 450-2018-GMDH-MDC se ha vulnerado las siguientes disposiciones normativas: i) El artículo 6° de la Ordenanza N° 1852-MML - Ordenanza para la conservación y gestión de áreas verdes en la provincia de Lima, el mismo que señala: "Las áreas verdes de uso público bajo administración de la Municipalidad Metropolitana de Lima y las municipalidades distritales son de CARÁCTER INTANGIBLE, inalienable e imprescriptible, y que su conservación, protección y mantenimiento son acciones que forman parte de la Política Metropolitana del Ambiente. ii) El artículo 21°, literal a) de la precitada Ordenanza prescribe que las Municipalidades Distritales están obligadas a conservar, defender, proteger y mantener las áreas verdes de uso público bajo su jurisdicción, estableciéndose como una medida de protección, que en las áreas verdes de uso público no se permitirá el desarrollo de obras de infraestructura que sean ajenas a las finalidades de recreación activa o pasiva, y que la contravención a esta medida, dará lugar a la interposición de denuncia penal por alteración del ambiente o paisaje urbano o rural, contra quienes resulten responsables. iii) El artículo 13° de la Ordenanza N° 1762-MML, prescribe que hay impedimento para registrar a organizaciones ubicadas en zonas legalmente prohibidas, las que se ubiquen en zonas que califiquen como Áreas Naturales Protegidas; Áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación; y, aquellas en que, por Ley, se ha establecido la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y se ha declarado imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal. Dicha norma precia que las organizaciones que se encuentren ubicadas en zonas legalmente prohibidas, no podrán inscribirse, salvo informe previo de la oficina encargada del catastro o de quien determine el uso del espacio;

Tal como ya se ha señalado, la Gerencia Municipal, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 669-2019-GM/MDC de fecha 23 de agosto de 2019 resolvió INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución N° 450-2018-MGDH/MDC de fecha 31 de diciembre de 2018 por



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

la causal prevista en el artículo 10° numeral 1) y 3) del TUO de la Ley 27444: concediéndole el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES para que los administrados presente los descargos que considere convenientes a su derecho de defensa, acto administrativo que, como ya señaló anteriormente ha sido debidamente notificado al señor ZENON RUFINO ORTEGA, presidente de la organización social COMITÉ DE TITULACIÓN Y SERVICIOS BÁSICOS DE LA ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN DE FAMILIAS LOS ÁNGELES DE CARABAYLLO II ETAPA; sin embargo, no presentó algún descargo";

Que, en tal sentido, la Resolución de Gerencia N° 450-2018-GMDH/MDC de fecha 31 de diciembre de 2018, ha incurrido en causal de nulidad insalvable, al haberse expedido contraviniendo lo previsto en el artículo 17° de la Ordenanza N° 224-2011/MDC - Reglamento de Organizaciones Sociales, Ordenanza N° 1651-MML que aprueba el Plan Específico de Lomas de Carabayllo, artículo 6° de la Ordenanza N° 1852-MML — Ordenanza para la conservación y gestión de áreas verdes en la provincia de Lima, artículo 13° de la Ordenanza N° 1762MML — Procedimiento para el Registro y Reconocimiento Municipal de Organizaciones Sociales para la Participación Vecinal de Lima Metropolitana, al no haber tenido en cuenta que uno de los miembros del Concejo Directivo no tenía como domicilio en el distrito de Carabayllo y, porque se registró a una organización social que su ubica en zona prohibida, esto es, en un área que se encuentra zonificado como ZRP — Zona de Recreación Pública; vulnerándose así el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV, numeral 1.1 del T.P del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", habiendo incurrido en causal de nulidad previstos en el artículo 10°, numeral 1) y 3) de la misma norma;



Que, en cuanto al agravio al interés público, el Tribunal Constitucional en la STC N° 0090-2004-AA/TC, ha establecido que tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Es la administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, quien asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. ~~Agrega que, este interés se expresa confluente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. De allí que la noción interés público se entienda como expresiones del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público. Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente. Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo;~~



Que, se advierte que la Resolución de Gerencia N° 450-2018-GMDH/MDC de fecha 31 de diciembre de 2018, no solo atenta contra la seguridad jurídica que se adquiere y otorga nuestra Entidad como Órgano Público, sino que además, el reconocimiento de una organización social en una zona calificada como Recreación Pública, atenta contra un bien de uso y dominio pública y de carácter intangible, permitiendo la ocupación con fines de vivienda, desnaturalizando de esta forma su propia finalidad, que es el de beneficiar a toda la población, pues está destinado fundamentalmente a la realización de actividades recreativas y/o pasivas, parques, campos deportivos, juegos infantiles, lozas deportivas y/o similares;

Estando a lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINA, al amparo de los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en los párrafos precedentes que: Se DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 450-2018-GMDH-MDC de fecha 31 de diciembre de 2018, que otorgó el reconocimiento y acreditación al COMITÉ DE TITULACIÓN Y SERVICIOS BÁSICOS DE LA ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN DE FAMILIAS LOS ÁNGELES DE CARABAYLLO II ETAPA, presidido por



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

el señor ZENON RUFINO ORTEGA MORI, por el periodo comprendido desde el 20 de noviembre de 2018 hasta el 19 de noviembre de 2020;

Que, estando a los hechos expuestos y conforme con lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 004-2021-GAJ/MDC y con las atribuciones delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 101-2020-A/MDC, de fecha 23 de setiembre de 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 450-2018-GMDH-MDC de fecha 31.12.2018, emitido por la Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano; que otorgó el reconocimiento y acreditación al **COMITÉ DE TITULACIÓN Y SERVICIOS BÁSICOS DE LA ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN DE FAMILIAS LOS ÁNGELES DE CARABAYLLO II ETAPA**, presidido por el señor ZENON RUFINO ORTEGA MORI, por el periodo comprendido desde el 20 de noviembre de 2018 hasta el 19 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución, el Informe Legal 004-2021-GAJ/MDC de la Gerencia de Asesoría Jurídica al señor ZENON RUFINO ORTEGA MORI, presidente del "COMITÉ DE TITULACIÓN Y SERVICIOS BÁSICOS DE LA ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN DE FAMILIAS LOS ÁNGELES DE CARABAYLLO II ETAPA", para su cumplimiento y fines pertinentes.

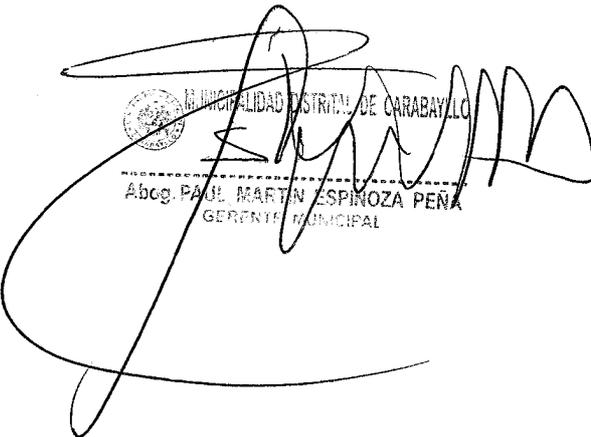
ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA con la expedición de la presente Resolución, según lo dispuesto por el artículo 228° del TUOLPAG.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Estadísticas la publicación de la presente Resolución en la página Web de la Institución.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO
Abog. PAUL MARTÍN ESPINOZA PEÑA
GERENTE MUNICIPAL

PMEP/jmps.